

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1424/2017

RECURRENTES: ROSA MARÍA
GUZMÁN SOL Y LILIA ZAMUDIO
GÓMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIA: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

COLABORÓ: MARCO VINICIO ORTÍZ
ALANIS

Ciudad de México, a veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración interpuesto por Rosa María Guzmán Sol y Lilia Zamudio Gómez, quienes se ostentan como otrora candidatas a la regiduría cuarta, propietaria y suplente, respectivamente, a integrar el Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, a fin de impugnar la sentencia

dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-760/2017**; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias de autos, así como de lo narrado por las recurrentes, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral en el Estado de Veracruz.

El diez de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz dio inicio al proceso electoral ordinario 2016-2017 –*dos mil dieciséis- dos mil diecisiete*- para la renovación de los doscientos doce ayuntamientos de la referida entidad federativa.

2. Jornada electoral. El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la jornada electoral.

3. Cómputos municipales. El siete de junio del año en curso, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en cada uno de los doscientos doce Consejos municipales del Instituto Electoral Veracruzano, se hizo la correspondiente declaración de validez de la elección y se entregaron las

constancias de mayoría a las fórmulas que obtuvieron el mayor número de votos.

4. Acuerdo para la asignación de regidurías OPLEV/CG211/2017. El diez de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano aprobó el acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG211/2017**, *...POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS EN LOS AYUNTAMIENTOS, EN EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017.*

5. Recurso de apelación local identificado con la clave RAP 99/2017 y acumulados. El cuatro de agosto de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral de Veracruz revocó en lo que fue materia de la impugnación, el acuerdo **OPLEV/CG211/2017**, por el que se aprobaron los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los Ayuntamientos en el proceso electoral 2016-2017 –*dos mil dieciséis- dos mil diecisiete*–.

6. Acuerdo OPLEV/CG220/2017. El nueve de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió el acuerdo identificado con la clave alfanumérica **OPLEV/CG220/2017**, mediante el cual se aprobaron los nuevos procedimientos y criterios de asignación de regidurías en los Ayuntamientos en el Estado de Veracruz, en el proceso electoral 2016-2017 –*dos mil dieciséis- dos mil*

diecisiete-, en cumplimiento a la resolución descrita en el párrafo anterior.

7. Resolución de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano federales SUP-JDC-567/2017 y acumulados. El once de octubre de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia, en la que revocó el acuerdo descrito en el párrafo que antecede, para el efecto de que se realizará una nueva asignación de regidurías en el Estado de Veracruz.

8. Acuerdo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz OPLEV/CG282/2017. El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano aprobó el acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG282/2017**, que modifica el diverso OPLEV/CG220/2017 y se realiza la asignación supletoria de las regidurías de doscientos nueve municipios en acatamiento a la sentencia descrita en el resultado (7) siete.

9. Resolución del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (JDC 462/2017). El diecisiete de noviembre del año que transcurre, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz determinó **desechar** el juicio ciudadano identificado con la clave alfanumérica **JDC 462/2017**, al presentarse de manera **extemporánea**.

10. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano federal (SX-JDC-760/2017). El veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, Rosa María Guzmán Sol y Lilia Zamudio Gómez promovieron ante el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano a fin de controvertir la sentencia señalada en el párrafo que antecede, a la Sala Regional Xalapa se le asignó la clave **SX-JDC-760/2017**.

11. Sentencia de la Sala Regional Xalapa (Acto impugnado). El siete de diciembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa resolvió el referido medio de impugnación, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, interpuesta por Rosa María Guzmán Sol y Lilia Zamudio Gómez, en los términos del considerando segundo de la presente ejecutoria.

[...].

SEGUNDO. Recurso de reconsideración. Inconformes con tal determinación, el once de diciembre del año en curso, Rosa María Guzmán Sol y Lilia Zamudio Gómez interpusieron recurso de reconsideración.

1. Recepción en Sala Superior. Mediante oficio **TEPJF/SRX/SGA-2855/2017**, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, la demanda del recurso de reconsideración, con sus anexos correspondientes.

2. Turno. Recibido el asunto en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, mediante acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, se ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1424/2017** y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos de lo señalado en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito fue cumplimentado mediante el oficio correspondiente suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad

con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 4 y 64, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Estado de Veracruz, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SX-JDC-760/2017**.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal, la Sala Superior considera que deviene improcedente el recurso intentado, al no surtirse los requisitos especiales de procedencia vinculados al análisis de un ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien a la interpretación de algún precepto constitucional realizado por la Sala Regional Xalapa en su sentencia.

De ahí que deba desecharse de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b); y 62 párrafo

1, inciso a), fracción IV, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por regla general las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la citada Ley de Medios.

No obstante lo anterior, el recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar tales sentencias, entre otros supuestos, **cuando sean de fondo** y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que analicen o deban analizar algún tema vinculado a un ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad efectuado por la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

i. Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución¹.

¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA

ii. Omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales².

iii. Inaplica la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos³.

iv. Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁴.

v. Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁵

vi. Se haya ejercido control de convencionalidad⁶.

INCONSTITUCIONAL", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS"** y **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL"**, publicadas en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-34.

² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES"**, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

³ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁴ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁵ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"**, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

vii. No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución⁷.

viii. La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis⁸.

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas, están relacionadas con el control concreto de de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse su desapego al texto constitucional. Así, queda de manifiesto que el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

⁷ Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado.

⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

En el caso, con independencia de que en el presente medio de impugnación pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, la Sala Superior advierte que se actualiza la prevista en el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que lo que se impugna en este recurso de reconsideración no constituye una **sentencia de fondo**, que además sólo entrañe un estudio de legalidad.

En la especie, se impugna la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa que desechó de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por Rosa María Guzmán Sol y Lilia Zamudio Gómez, en contra de la resolución emitida el diecisiete de noviembre del año en curso, dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC 462/2017.

Al respecto, la Sala Regional Xalapa estimó que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la presentación extemporánea de la demanda y debía desecharse de plano, a partir de las siguientes consideraciones:

- La Sala Regional estableció que las actoras fueron notificadas personalmente de la sentencia impugnada el diecisiete de noviembre pasado, mientras que la

demanda se presentó el veinticuatro de noviembre del año en curso, siendo que el plazo para la presentación de la demanda habría corrido del diecinueve al veintidós del referido mes y año.

- Asimismo, la Sala responsable señaló que aún y cuando las promoventes señalaron que se encontraban en tiempo para promover el juicio ciudadano, toda vez que el acuerdo impugnado primigeniamente (OPLEV/CG282/2017), fue publicado en la Gaceta Oficial el veinte de noviembre del año en curso, dicha manifestación se desestimó porque se actualizó la causal de improcedencia descrita; toda vez que para efectos del juicio ciudadano para el cómputo del plazo, debía estarse a la fecha de notificación de la sentencia impugnada.
- Finalmente, la autoridad responsable señaló que la emisión de la precitada resolución, no podía entenderse como la actualización de la falacia de petición de principio, porque la extemporaneidad se surtía por la falta de cumplimiento de los presupuestos procesales para instaurar el juicio en esa instancia federal, y no tenía relación con lo determinado en el juicio ciudadano local, ya que el auto primigeniamente combatido, no constituía el acto reclamado en el juicio ciudadano federal.

Ahora, ante esta instancia jurisdiccional federal las recurrentes reclaman esencialmente la falta de fundamentación y motivación de la Sala Regional Xalapa, en todos y cada uno de sus considerandos, toda vez que, desde su perspectiva, no se valoraron las pruebas aportadas, con lo cual se hubiese tenido por acreditado la procedencia del juicio ciudadano local, vulnerando el artículo 22, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que obliga a la responsable a expresar los fundamentos jurídicos de su decisión.

Asimismo, exponen que la aseveración que realizó el Tribunal Local, en el sentido de que resultaba un hecho público y notorio que el acuerdo OPLEV/CG282/2017 fue publicado en la página electrónica del Instituto Electoral Local de Veracruz, deviene en un razonamiento incorrecto que vulnera el artículo 111, fracción XII, del Código Electoral de Veracruz, con lo cual se hubiese tenido en tiempo el juicio ciudadano local.

Como se observa, las alegaciones reseñadas están dirigidas a cuestionar temáticas de legalidad, como son los argumentos relativos a la falta y/o indebida fundamentación y motivación, así como a la omisión de relacionar las pruebas y su indebida justipreciación. Esto es, sus agravios no los dirige a evidenciar que la responsable haya efectuado un estudio indebido sobre un tópico de control concreto de

constitucionalidad y menos aún que se hubiera dejado de analizar.

De esa forma, la controversia está vinculada sólo con temas de legalidad, situación que no se actualiza con la expresión de argumentos genéricos sobre una aducida vulneración de derechos humanos, preceptos constitucionales o de principios electorales, al no ser dable generar en forma artificiosa la procedencia del recurso de reconsideración, a través de la sola cita de disposiciones constitucionales y/o convencionales.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el **desechamiento de plano** de la demanda, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, y 68, de la mencionada ley procesal electoral.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración citado al rubro.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ

GONZALES

MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO